



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana. — — — — — ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>ADVERTENCIAS La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 14

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes, Corporaciones ó entidades, así como de cuantos estimen oportuno su concurso, y, en especial, de los Patronos y los Obreros mineros, respecto á la importante Real orden que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual y se inserta en este *Boletín oficial*, abriendo una información pública y por escrito acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones.

Dados los laudables fines en que se inspira la aludida Real orden, espero confiadamente que, aquellos á quienes especialmente se dirige, acudirán á la referida información aportando sus opiniones como fruto de sus conocimientos en la materia; y á fin de obtener el resultado apetecido, encargo á los Sres. Alcaldes que, por cuantos medios estén á su alcance,

den á dicha Real orden la mayor publicidad posible.

Guadalajara 20 de Agosto de 1910.

El Gobernador,
Pedro S. de Baranda.

Real orden que se cita

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. - Real orden-

El estudio de los hechos ocurridos durante los años últimos, en cuanto se relacionan con las condiciones en que se presta el trabajo en las minas, justifica la conveniencia de procurar un estado de normalidad en aquéllas, que hoy no se observa, y, el Gobierno, reconociéndolo así, cree llegado el momento de realizar ciertas investigaciones previas, cerca de los elementos interesados en el problema y aparte el aspecto técnico de la cuestión, que ya se estudia por el Ministerio de Fomento, á fin de inspirarse en el mayor acierto, al traducir, en próximo día en proyecto de Ley, aquellas resoluciones que del contraste de los criterios opuestos resulten más ajustadas á lo que la justicia y los intereses respectivos demanden de consuno.

Con objeto de dar forma adecuada á la legítima aspiración precedente, crea oportuno este Ministerio abrir una amplia información pública á la que puedan concurrir los obreros y los patronos, así como cuantos estimen que su concurso puede ser de utilidad y en la que podrán ir exponiendo sus juicios sobre la materia y los medios para condicionarlos en la práctica.

Deseo de este Ministerio hubiera sido, asimismo, que la información fuese oral; pero se ve precisado á sustituirla por la escrita, en vista de la urgencia del caso y atendiendo también á las circunstancias de la estación que dificultan la coincidencia en Madrid de los elementos que principalmente deben estar interesados en que los hechos se expongan y analicen con el mayor detenimiento. Esto no obstante se abrirá un período de validez en el caso de que se crea necesario, en vista de los informes que se reciban.

También ha sido motivo de apreciación en este Ministerio si convendría ó no determinar de antemano en un cuestionario los puntos que deberán ser objeto de información, pero ante el examen de las ventajas ó inconvenientes del caso se ha inclinado á no marcar pauta alguna, considerando que de esta manera los informantes dispondrán de una mayor libertad en el planteamiento de las cuestiones.

En vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre una información pública y por escrito acerca de las condiciones en que se presta el trabajo en las minas y reglamentación que convendría establecer en esta clase de explotaciones.

2.º A esta información podrán concurrir cuantos estimen oportuno su concurso, y en especial los patronos y los obreros de las minas, ya por sí ó por medio de representantes de las correspondientes Sociedades ó agrupaciones.

3.º Los informes escritos se remitirán al Ministerio de la Gobernación antes del día 15 de Septiembre, en el que quedará cerrado el plazo de admisión.

4.º Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que esta Real orden se inserte en el *Boletín oficial* de su provincia, procurando por los medios que estén á su alcance que adquiera la mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1910

MERINO

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

NUM. 15

Obras públicas.—Aguas

Examinado el expediente incoado á instancia de D. Lorenzo Vicenti, como apoderado del Excelentísimo Sr. Conde de Romanones, en solicitud de autorización para aprovechar 50 litros de agua por segundo del rio Henares, en término de Azuqueca, con destino al riego de parte de una finca denominada Miralcampo, propiedad de dicho excelentísimo señor.

Resultando que en la tramitación del indicado expediente se ha cumplido lo que dispone la Instrucción de 14 de Junio 1883, Real orden de 16 de Agosto de 1895, Real decreto de 14 de Enero de 1906 y otras disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que no se han presentado reclamaciones en las provincias de Toledo, Cáceres y en esta de Guadalajara, y que las presentadas en la de Madrid no son óbice para otorgar la concesión que se solicita, según se deduce del expediente tramitado en aquella provincia:

Vistos los informes favorables de la Jefatura de la División hidráulica del Tajo, del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, del Consejo provincial de Agricultura y de la Comisión provincial:

Visto también el artículo 186 de la vigente ley de Aguas,

He resuelto acceder á lo solicitado por D. Lorenzo Vicenti, con las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga al Excmo. Sr. Conde de Romanones la Concesión de treinta y seis (36) litros de agua por segundo, tomados del rio Henares en término de Azuqueca, con destino al riego de cuarenta y seis hectáreas de la finca llamada Miralcampo.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto autorizado en Julio de 1909, por el Ingeniero

D. Santos Lopez Pelegrin, modificado por las prescripciones siguientes:

(a) Se modificará la toma de forma que, anteriormente al tubo de absorción de la bomba, haya un módulo que impida la entrada de mayor cantidad que la concedida.

(b) Se retirará la casa de máquinas lo necesario del borde del río para que no ocupe la zona de margen del rio definida en el art. 36 de la ley de Aguas y Real orden de 5 de Septiembre de 1881.

3.ª Se autoriza á la División hidráulica del Tajo para aprobar las modificaciones del proyecto que, redactadas y autorizadas con sujeción á las disposiciones vigentes presente el concesionario, siempre que no alteren en la esencia la concesión y se estimen aceptables. También se presentarán á la aprobación de la misma División en un plazo de tres meses, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, la modificación de proyecto á que se refiere la segunda de las presentes prescripciones.

4.ª La ejecución de las obras primero, y el aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine dicho servicio con arreglo á las disposiciones y tipos que rijan cuando se verifique.

5.ª No podrá utilizarse el aprovechamiento sin que previamente se reconozcan las obras, una vez terminadas, y se apruebe el acta de recepción de las mismas, formulada por la División hidráulica del Tajo, cuando aquéllas resulten conformes con el proyecto ó modificaciones del mismo, debidamente autorizadas.

6.ª Las obras se empezarán dentro del plazo de seis meses, á partir de la concesión, y se terminarán en el de un año, á partir de igual fecha, siendo preciso para el principio de las obras la previa presentación y aprobación de las modificaciones á que se refiere la segunda de las presentes prescripciones, así como el resguardo del depósito, á disposición del Sr. Gobernador, del 3 por 100 del valor de las obras á ejecutar en terreno de dominio público.

7.ª Es obligatorio para el concesionario el cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902 (*Gaceta de Madrid* de 22 del mismo), referente al contrato del trabajo.

8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin derecho á reclamación, si no hubiera en el rio caudal sobrante suficiente, después de cubrirse todos los aprovechamientos con concesión ó derecho anterior al que se otorga; sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y con arreglo á las leyes de Obras públicas, Aguas y demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo le sean aplicables, considerándose caducada por incumplimiento de cualquiera de las prescripciones que se le imponen.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de las Leyes vigentes.

Guadalajara 20 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Vista la instancia presentada por don G. Sierra, propietario del establecimiento balneario de La Isabela, en esa provincia, en solicitud de que se amplíe la temporada oficial de dicho balneario, se-

ñalándola en el período de 1.º de Julio á 30 de Septiembre de cada año:

Resultando que en apoyo de su solicitud, manifiesta: Que las faenas agrícolas en la región en que está enclavado el balneario, no terminan hasta mediados de Septiembre, razón por la cual muchos enfermos no pueden hacer uso de las aguas por finalizar la temporada oficial que hoy rige, de 15 de Septiembre:

Resultando que el Médico-Director del citado balneario informa favorablemente la petición relacionada, apoyándola en los mismos fundamentos que el solicitante:

Visto el párrafo 1.º del artículo 22 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874:

Considerando que la temporada oficial del balneario de La Isabela es de 1.º de Julio á 15 Septiembre, tratándose, por lo tanto, de una ampliación de quince días, puesto que se solicita para lo sucesivo, de 1.º de Julio á 30 de Septiembre, cuya ampliación se fundamenta, tanto por el solicitante como por el Médico-Director que dirige el Establecimiento en que muchos enfermos, dedicados á las faenas agrícolas, no pueden hacer uso de las aguas por no terminar dichas faenas en la región hasta la segunda quincena de Septiembre; y

Considerando que las ampliaciones de las temporadas oficiales de los establecimientos balnearios son beneficiosas para el público, puesto que conceden mayor espacio de tiempo para que los enfermos puedan hacer uso del remedio hidro-mineral,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Inspección General de Sanidad interior y la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer se acceda á lo solicitado por D. G. Sierra, propietario del establecimiento balneario de La Isabela, en esa provincia, y que se señale para lo sucesivo, como temporada del mismo, la comprendida en el período de 1.º de Julio á 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalupe.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

(Conclusión)

CAPITULO IV

De los premios.

Art. 43. Los premios para las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, consistirán en:

Una medalla de honor, indistintamente para obras de Pintura, Escultura ó Arquitectura.

Ocho medallas de primera: cinco para la Pintura, dos para la Escultura y una para la Arquitectura.

Diez y seis de segunda: Diez para la Pintura, cuatro para la Escultura y dos para la Agricultura.

Veintitres de tercera: catorce para la Pintura, seis para la Escultura y tres para la Arquitectura.

Además de la medalla, percibirán los agraciados las cantidades siguientes:

El autor premiado con la medalla de honor, 5.000 pesetas. Los que obtengan medalla de primera, 2.000 pesetas cada uno: los de segunda medalla, 1.500 pesetas, y los de tercera 1.000.

El Estado abonará, además, por la obra que obtenga medalla de honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

En iguales condiciones podrá el Estado adquirir, previa consulta á la Academia de San Fernando, y antes de la clausura del certamen, cinco de las obras efectivas premiadas con medalla de primera clase, tres de Pintura y dos de Escultura, mediante el abono de 6.000 pesetas por cada una, sobre el premio de indemnización; y otras tres de las distinguidas con medalla de segunda clase, dos por la Pintura y una por la Escultura, en las propias condiciones, pero abonando 4.000 pesetas por cada una de éstas, sobre su premio de indemnización.

El Jurado procurará distribuir equitativamente estas medallas entre todos los géneros de la Pintura y la Escultura, incluyendo el grabado, si estimase que hay en ellos obras dignas de ser premiadas.

Se adjudicarán, además, 54 menciones honoríficas; 30 para la Pintura, 18 para la Escultura y seis para la Arquitectura.

Art. 44. A los autores de obras premiadas con medallas se les entregará una conmemorativa del certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados, hasta con mención honorífica, se les entregará, además, un diploma, firmado por el Ministro de Instrucción pública y por el Secretario del Jurado, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

De la medalla de honor.

Art. 45. La medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Art. 46. Será votada al día siguiente de la votación de premios.

Art. 47. Tendrán derecho á tomar parte en la votación de la medalla de honor:

1.º Todos los individuos del Jurado.

2.º Todos los artistas españoles que hayan obtenido medalla de honor ó de primera clase en anteriores Exposiciones Nacionales ó Internacionales de Bellas Artes.

Los residentes fuera de la Corte que deseen ejercer este derecho habrán de comunicarlo al Secretario general del Jurado, tres días antes del de la votación.

3.º Cinco individuos elegidos por los expositores españoles que tengan obras en la Exposición, cuyos expositores hubieran obtenido anteriormente medalla de segunda ó tercera clase en los certámenes á que se refiere el artículo 18.

Tres de estos Jurados habrán de ser precisamente expositores; críticos de arte los dos restantes.

4.º Dos Académicos de número por cada una de las Secciones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por la misma Corporación.

5.º Dos profesores numerarios nombrados por la Escuela superior de Arquitectura.

6.º Tres catedráticos designados por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

7.º Dos representantes del Círculo de Bellas Artes; uno de la Asociación de Escritores y Artistas; y uno del Ateneo Científico y Literario y Artístico de Madrid, que podrán designar libremente estos tres Centros; y

8.º Tres representantes votados por los que justifiquen haber concurrido cinco veces, mediante pago, a la Exposición.

Para ello existirá un libro en que podrán firmar al entregar su entrada.

Art. 48. La elección de Jurados á que se refieren los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior, se verificará dos días antes del señalado para la votación de la medalla de honor, á las mismas horas determinadas para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa los Presidentes de las Secciones, bajo la presidencia del que mayor número de veces haya actuado como Jurado, ejerciendo de secretario el más joven de los nombrados en las Secciones.

Art. 49. Las Corporaciones y Centros que con arreglo á los artículos anteriores hayan de estar representados en el Jurado de la medalla de honor, comunicarán oportunamente al Secretario general del Jurado los nombres y domicilios de sus representantes.

Art. 50. La votación tendrá lugar á las mismas horas prescriptas para la del Jurado, formande la Mesa el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario general.

Antes de dar principio á la votación hará saber el Presidente el número de Jurados que tienen derecho á tomar parte en este acto.

Art. 51. Para votar los Jurados expositores tendrán que presentar la tarjeta de expositor; los poseedores de medallas, los diplomas ó documentos que lo acrediten; los críticos, un certificado expedido por el Presidente y Secretario de la mesa que haya presidido su elección, y los Jurados representantes de las Corporaciones y Centros á que se refiere el art. 47, presentarán los correspondientes nombramientos.

Art. 52. La votación se repetirá hasta tres veces si fuere necesario, y no podrá ser adjudicada la medalla de honor sino á aquel que obtenga la mayoría absoluta del número de Jurados que tomen parte en la votación, siempre que estos constituyan, por lo menos, la mitad más uno del número total de los que tienen derecho á intervenir en este acto.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera y segunda votación, no se procederá á repetirla.

Art. 53. No se admitirán votos por delegación.

Art. 54. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 55. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte decorativo, no son aplicables á las de Pintura, Escultura y Arquitectura.

CAPITULO VI

Exposiciones de artes decorativas é industrias artísticas

Art. 56. Se dividirán estos concursos en las tres Secciones siguientes:

Primera. Arte decorativo.

Segunda. Industrias artísticas, y

Tercera. Enseñanza y progreso de las Artes.

SECCION PRIMERA.—Arte decorativo

Grupo 1.º *Pintura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Obras completas.—Modelos.—Bocetos y cartones.—Pintura al fresco, temple y otros procedimientos.—Estofado é imitaciones de materiales estimables.—Retablos y muebles pintados.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos pintados.—Carteles decorativos.—Pintura eteénográfica.

Grupo 2.º *Escultura decorativa en sus varias aplicaciones.*—Estatuaria decorativa.—Imaginería.—Composiciones decorativas ú ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble.—Modelos y proyectos.—Carpinería aplicada á la decoración.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones.—Trabajos en marfil.—Gliptica.

SECCION SEGUNDA.—Industrias artísticas

Grupo 1.º *Metalistería.*—Orfebrería y joyería.—Esmalte. Bronces decorativos.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Grupo 2.º *Cerámica, vidriería y mosaico.*—Figuras y piezas cerámicas con ornamentación pictórica.—Azulejos. Vidrieras.—Cristalería.—Grabado en cristal á rueda.—Proyectos y dibujos. Mosaicos.

Grupo 3.º *Industrias textiles y labores de la mujer.*—Tapices y bordados.—Alfombras.—Pasamanería. Encajes.—Modelos para la estampación de telas y dibujos.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Labores de la mujer en todos sus géneros.

Grupo 4.º *Arte del libro en todas sus manifestaciones.*—Tipografía.—Ilustraciones por los varios procedimientos del grabado y foto-cromo-litográficos.—Dibujos y modelos

de ilustraciones.—Encuadernaciones.—Dibujos y modelos —Fotografías artísticas.

SECCION TERCERA.—Enseñanza y progreso de las Artes

Grupo 1.º *Elementos para la enseñanza del Arte.*—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas. Obras inéditas ó publicadas sobre Arte decorativo.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.

Grupo 2.º *Escuelas de Artes Industriales.*—Trabajos de conjunto de las clases é individuales de los alumnos.

Art. 57. A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Art. 58. Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expósitor, habrán de sujetarse siempre á las determinaciones del Jurado, respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Sera de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras, conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre los objetos expuestos.

Art. 59. Los expositores de objetos debidos á diferentes obreros deberán consignar en la relación de los mismos los nombres de aquellos que más principalmente hayan intervenido en su construcción y exornación.

Art. 60. Podrán, además, presentarse al concurso las obras ejecutadas que formen parte de construcciones cuyo traslado no sea posible al local de la Exposición; pero deberán acompañar en este caso á la relación de ellas los modelos, planos y fotografías que ayuden á formar el verdadero conocimiento de su mérito é importancia.

Asimismo podrán admitirse reproducciones y copias exactas de originales que se den á conocer por este medio y cuya reproducción constituya un especial mérito.

Art. 61. Será obligatorio para todas las Escuelas de Artes Industriales, sostenidas en todo ó en parte por el Estado, presentar en este grupo instalaciones, en las que expongan ejercicios escogidos de sus enseñanzas artísticas ejecutados por los alumnos, señalando los Profesores bajo cuya dirección se hayan efectuado.

Cada Profesor hará constar los nombres de los alumnos autores de los trabajos presentados.

CAPITULO VII

De la calificación de las obras en las exposiciones de Arte decorativo é industrias artísticas

Art. 62. En estas Exposiciones no habrá medalla de honor. Habrá dos categorías de recompensas, que serán de *mérito* y de *aprecio*, debiendo recaer las primeras en obras desarrolladas y ejecutadas conforme á un pensamiento original, y las segundas en aquellas otras cuyo valor esté en el procedimiento y habilidad técnica, demostrada en la ejecución.

Art. 63. Los premios al *mérito* consistirán en medallas y menciones honoríficas de igual valor oficial que los premios de las Exposiciones de Bellas Artes.

Dichos premios serán los siguientes:

Para la Sección de Artes decorativas: dos medallas de primera clase, cuatro de segunda, ocho de tercera y 16 menciones honoríficas.

Para la Sección de Industrias artísticas: igual número de recompensas que para la primera Sección.

Para el grupo 1.º de la Sección tercera: una medalla de primera clase, dos medallas de segunda y cuatro de tercera, y ocho menciones honoríficas.

El Jurado podrá proponer, si lo estimara oportuno, transferencias de medallas de una Sección á otra.

Los agraciados con estos premios percibirán, además, por vía de indemnización, las cantidades de 2.000 pesetas por cada medalla de oro, 1.000 por las de plata y 500 por las de cobre.

Los premios de *aprecio* serán en número de cuarenta, retribuidos con 250 pesetas cada uno.

Art. 64. Para el grupo 2.º de la *exhibición de los envíos escolares*, se concederán cuatro medallas de primera, ocho

de segunda y 16 de tercera, equitativamente distribuidas entre los géneros de trabajos de las clases que presenten sus Profesores; estos premios se reducirán tan sólo a la medalla al Establecimiento expositor; el Diploma para los Profesores; pero se otorgarán menciones honoríficas para los alumnos autores de los trabajos objeto de los premios anteriores, remuneradas con 200, 150 y 100 pesetas, respectivamente, según la categoría de los premios á que correspondan.

De todos ellos se les entregarán las medallas y diplomas á que se refiere el art. 44.

Art. 65. Habrá premios de cooperación:

- 1.º Para las casas productoras.
- 2.º Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas; y
- 3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios en cooperación es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será preciso presentar el proyecto original, firmado por él, declare, para que consten en el catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Art. 66. En las Exposiciones de Arte decorativo é Industrias artísticas no se establecerán diferencias entre la condición de los premios, quedando todas las obras agraciadas de la propiedad de sus autores.

Art. 67. El excedente que resulte después de cubrir todos los gastos, se invertirá en estos certámenes en la compra de objetos premiados para ir formando el Museo moderno de Artes decorativas é Industrias artísticas nacionales.

CAPITULO VIII

CONCURSOS MUSICALES

Art. 68. Incorporados á las Exposiciones de Bellas Artes y de Arte decorativo, y como parte de las mismas, se celebrarán anualmente concursos musicales en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 69. Coincidiendo con las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, se abrirán concursos para premiar una composición sinfónica, una colección de cantos regionales ó provinciales, una traducción en notación moderna de las obras musicales anteriores al siglo XVIII y una orquesta sinfónica.

Art. 70. Los premios consistirán en 4.000 pesetas para la composición sinfónica, 2.000 pesetas para la colección de cantos populares, 2.000 para la traducción de libros antiguos y 20.000 para la orquesta.

De estas 20.000 pesetas sólo percibirán 10.000 en el concurso y las 10.000 restantes al celebrarse los concursos del siguiente año, sin otras condiciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de diez conciertos, y ejecutado en cada uno de ellos una obra de compositor español y la de obligarse á cumplir ese requisito en el año siguiente.

Art. 71. Coincidiendo con las Exposiciones de Arte decorativo se abrirán concursos para premiar una ópera, una composición de música de Cámara, una monografía en la que se desarrolle la biografía y bibliografía de un artista músico español ya fallecido, ó un período de la historia musical española, y una agrupación de música de Cámara.

Los premios consistirán en 5.000 pesetas para la ópera, (1.000 para el autor de la letra y 4.000 para el autor de la música, salvo convenio distinto entre ambos autores); 2.000 pesetas para la composición de música de Cámara; 1.000 para la monografía y 4.000 pesetas para la agrupación de música de Cámara.

De estas 4.000 pesetas sólo percibirán 2.000 en el concurso y las 2.000 restantes al celebrarse los concursos del año siguiente, sin otras condiciones que la de justificar haber celebrado en el año transcurrido un mínimo de ocho conciertos y ejecutado en cuatro de ellos, por lo menos, obras de compositores españoles, y la de obligarse á cumplir estas mismas condiciones al año siguiente.

Art. 72. Los concursos de orquesta y de agrupaciones de música de Cámara se celebrarán en el local de la Exposición, siendo obligatorio para la orquesta ó grupo que hubiese obtenido el premio, el ejecutar un concierto el día de la clausura de la misma, ó el que se señalare, incluyendo en el programa la obra premiada aquel año, y per-

cibiendo como honorarios el 50 por 100 bruto del producto de las entradas en aquel día.

Los gastos que origine este concierto se sufragarán del fondo de gastos de la Exposición.

Art. 73. Los trabajos que se presenten á los concursos irán firmados por sus autores y se presentarán en la forma, tiempo y condiciones que se fijen en la convocatoria.

Sólo podrán concurrir á los premios musicales, artistas y Corporaciones españoles.

Para los efectos de estos concursos, al otorgar los premios el Jurado calificador de uno de ellos, fijará las condiciones del siguiente, que será convocado y anunciado inmediatamente.

El primer concurso lo convocará la Academia de San Fernando.

Art. 74. Los concursos serán juzgados por un tribunal compuesto de tres individuos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando pertenecientes á la sección de Música; dos Profesores del Conservatorio de Música y Declamación; cuatro Vocales más, elegidos todos ellos por los que hayan presentado trabajos aspirando á los premios ó solicitud para tomar parte en los concursos de orquestas y agrupaciones de música de Cámara.

A cada trabajo ó solicitud antes mencionados, acompañará el voto designando los Vocales que han de formar el Jurado.

El Jurado votará las recompensas por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 75. Si el tribunal calificador de estos concursos declara desierto alguno ó algunos de los premios establecidos, podrá proponer al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la distribución de ese premio en segundos premios para las obras que lo merezcan, en otro ú otros de los concursos que se celebren, ó su agregación al fondo de impresiones de que habla el artículo correspondiente.

Art. 76. Se destina un presupuesto de 5.000 pesetas para la publicación, por cuenta del Estado, de las monografías, traducciones de libros antiguos y colecciones de cantos populares premiados en las concursos.

La impresión de estas obras se hará bajo la dirección ó inspección de la Real Academia de San Fernando.

Si algún año sobrase parte de esta cantidad, se reservará como aumento para igual fin en el año siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Simultáneamente con los certámenes á que se refiere el presente Reglamento, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá organizar como dependencia de los mismos, si hubiere local para ello, otras Exposiciones especiales, como las de miniaturas, autorretratos y demás análogas, dirigidas á la contemplación y enaltecimiento del Arte; pero dictando al efecto las reglas particulares á que tales Exposiciones, cuando se autoricen, deban acomodarse, y sin que á ellas puedan extenderse los premios y estímulos por cuenta del Estado, consignados para las oficiales.

2.ª El Delegado oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que habrá de nombrarse para cuidar del régimen económico-administrativo de la Exposición, no consentirá la entrada en el Palacio donde el Certamen se celebre, durante el plazo de admisión y colocación de obras, excepto á aquellas personas que el Jurado le indique.

CLÁUSULA FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento. Cualquiera duda que su inteligencia pueda suscitar, será resuelta por el Delegado oficial, ó si su importancia lo requiere, por el Subsecretario ó el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, según sus respectivas facultades.

El producto de las entradas se aplicará á resarcirse de los gastos de la Exposición.

Madrid, 27 de Mayo de 1910. — Aprobado por S. M. — Conde de Romanones.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA

A LOS AGRICULTORES

El Real decreto de 30 de Septiembre de 1900,

relativo á las condiciones que deben reunir los abonos químicos y minerales para su venta revisite gran importancia para evitar que los comerciantes de mala fé vendan, con los abonos, materias completamente extrañas, con gran perjuicio de los labradores que emplean su capital sin obtener el resultado que esperaban.

A evitar esto tiende el Real decreto citado, toda vez que por él se autoriza á los labradores, que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales guanos y, en general, materias simples ó compuestas, que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tienen derecho á que se les compruebe su legitimidad por el análisis en los laboratorios de los establecimientos agrícolas del Estado, pudiendo acudir á ellos también los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros expendedores, para garantizar por el análisis los productos de su industria ó comercio, y con la firme decisión de que el expresado decreto se cumplimente en todas sus partes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Jefes provinciales de Fomento, se ejerza la mayor vigilancia en cuanto se refiere al cumplimiento del Real decreto de 30 de Septiembre de 1900, debiendo efectuarse por los establecimientos agrícolas del Estado, los análisis y comprobaciones de los abonos que estimen necesarios los Jefes citados, dentro de las condiciones que determina aquella Real disposición, cuya importante misión puede cumplirse actualmente en mayor escala por medio de los laboratorios provinciales del servicio agronómico, ya instalados y en disposición de funcionar.

Guadalajara 20 de Agosto de 1910.—El Jefe de Fomento.—P. A.—Francisco Bilbao.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Venciendo en 1.º de Octubre de 1910, el cupón número 36 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 5 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo, se reciban por esta Intervención sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.

Debiendo advertir, que los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso, y fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Guadalajara 18 de Agosto de 1910.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

INTERVENCION DE HACIENDA

CIRCULAR

La Intervención general de la Administración del Estado en circular del 10 del actual, aclarato-

ria de las reglas establecidas por la Real orden de 20 de Junio último, para el pago del personal de prisiones preventivas y correccionales, dispone lo siguiente:

Que siendo responsables directos al Tesoro en las anticipaciones de dicho pago al referido personal la Excm. Diputación y Ayuntamientos cabezas de partido, cuando éstas dejaran de efectuar voluntariamente los reembolsos dentro del término de quince días, señalado en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Abril último, se aplicarán las existencias que tengan á su favor por Recargos municipales sobre la Contribución Industrial ó los intereses de Inscripciones intransferibles de las Corporaciones obligadas, y en último término se expedirán contra las mismas los certificados de descubiertos para proceder por la vía de apremio en la forma que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y la regla 7.ª de la mencionada Real orden del 20 de Junio anteriormente citada.

También se hace saber á las citadas Corporaciones, que habiéndose satisfecho por el Tesoro en 5 del actual al Habilitado de esta provincia los haberes del mes de Julio último, cuyo importe por Cabezas de partido es el que á continuación se detalla, deben de reintegrar dentro del plazo marcado los reembolsos correspondientes, á fin de evitarse los perjuicios á que hubiere lugar.

Ayuntamientos cabezas de partido

	Pesetas	Cts.
Guadalajara	1.104	14
Atienza	166	66
Brihuega	229	16
Cifuentes	270	82
Cogolludo	335	40
Molina	229	16
Pastrana	299	99
Sacedón	291	66
Sigüenza	395	66

Lo que se anuncio en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Guadalajara 19 de Agosto de 1910.—El Interventor de Hacienda.—P. I.—Victoriano Rodríguez Morán.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; una, para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; y dos, para la de Ciencias, sección de Químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en todo caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren

ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.»

Para los efectos del art. 56, núm. 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 29 de Julio de 1910. — El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno. — P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo.

Hallándose vacantes dos becas en el extinguido colegio menor de Santa María y todos los Santos, (v. Monte Olivete) de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas, dirigirán sus instancias, documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Salamanca, Cuenca, Guadalajara y Madrid.

Los agraciados podrán seguir cualquiera de las carreras que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca; disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, teniendo opción, además, á que se les costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras muchas ventajas, si hicieren sus carreras en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes: profesar la religión católica, ser hijos legítimos, solteros, pobres y de buena conducta, teniendo derecho de preferencia los parientes del fundador, D. Gonzalo González de Cañamares, Canónigo que fué de la Catedral de Cuenca; y des-

pués de ellos, en igualdad de las demás circunstancias, el aspirante que pruebe mayores conocimientos de gramática latina.

En la provisión de estas dos becas habrá de guardarse, respectivamente, el siguiente orden de prelación, aunque prefiriéndose siempre, según queda dicho, á los parientes del Fundador del Colegio:

Para la primera. Los naturales de la ciudad de Cuenca y pueblos de sus inmediaciones, y
Para la segunda. Los naturales del pueblo de Loranca de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, y, en su defecto, los de Torrelaguna, en la de Madrid.

Los nombramientos de becarios se tendrán expuestos al público durante un mes en el tablón de edictos de la Universidad, para los efectos del artículo 56, núm. 4, del Reglamento general de esta Institución.

Salamanca 29 de Julio de 1910.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo.

AYUNTAMIENTOS

COGOLLUDO

Para proceder en tiempo oportuno á la formación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido para 1911, se advierte á los señores Alcaldes de los pueblos del mismo, que en cumplimiento de lo que determina el núm. 5 de la Real orden de 12 de Noviembre de 1874, remitan á esta Alcaldía, en término de quinto día, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, un estado del cupo de contribuciones directas que en sus respectivos términos municipales corresponde satisfacer.

Cogolludo 19 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Antonino Samper.

PASTRANA

Para poder confeccionar en tiempo oportuno el presupuesto de gastos é ingresos carcelarios de este partido judicial para el año de 1911, se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos que le componen, y en cumplimiento de lo que preceptúa el número 5 de la Real orden de 12 de Noviembre de 1874, remitan á esta Alcaldía en el plazo de seis días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, un estado del cupo de contribuciones directas que en sus respectivos términos municipales corresponde satisfacer.

Pastrana 19 de Agosto de 1910.—El Alcalde Manuel Cortijo.

ALMONACID DE ZORITA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 319'20 pesetas por la prestación de servicios sanitarios y de residencia, con sujeción á los 1.340 habitantes de que consta esta localidad. Los medicamentos se abonarán por separado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, podrán presentarse en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, á contar del de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, pues pasado aquél no será admitida ninguna.

Almonacid de Zorita 19 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Martín Huerta.

UCEDA

Por el vecino de esta villa, Guillermo Guerra, se me da parte de que su suegro Simón Ramirez Sanz se ausentó de su domicilio en la madrugada del día de ayer, sin que durante dicho día haya adquirido noticias de su paradero, si bien cree se haya dirigido al pueblo de Somosierra, donde tiene familia.

Por tanto, ruego á las autoridades se dignen practicar las oportunas diligencias en sus respectivos términos y participar á esta Alcaldía, en el caso de encontrar al referido Simón, que es de 66 años, natural de Somosierra (Madrid), viste pelliza paño color azulado, pantalón de pana negro, borceguíes de cuero. Va indocumentado.

Uceda 18 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Vicente Calleja.

MEDRANDA

Reconocidos por los señores de la Junta municipal de Sanidad y Veterinario titular de este pueblo algunos rebaños lanares, ó sea de los vecinos Antonio Vela, Vicente Bravo, Santiago González, Tomás Toba y Federico Domingo, resulta hallarse algunas reses invadidas de la enfermedad variolosa, y como al resultar ya en tantos rebaños quizá haya alguno otro en período de incubación, dicha Junta, en sesión de hoy, ha acordado señalar como lazareto todo este término municipal.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes y de la provincia en general.

Medranda 19 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Rafael Molina.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Centenera, las cuentas municipales correspondientes al año 1909, por término de quince días.

Las Cabezas, id. por id.; el presupuesto municipal ordinario para el año 1911, por quince días, y el expediente de consumos para igual año, por ocho días.

Castilforte, el presupuesto municipal para el año 1911, por término de quince días.

Chillaron del Rey, el proyecto de presupuesto ordinario municipal para el año 1911, por quince días.

El Vado, id. por id.

PARTE NO OFICIAL

EL ABOGADO POPULAR

Obra utilísima á todo el mundo, y especialmente á los Ayuntamientos, Juzgados, Maestros, Procuradores, Agentes, Comerciantes, Industriales, Propietarios, etc.

Consultas prácticas de derecho civil, común y foral, canónico, político, mercantil, penal y administrativo. Puede adquirirse al contado y á plazos.

Encargos en Guadalajara, D. Ramón Fernández Dávalos, 10.

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.